

### Ganancias Corporativas

- Establece la reducción gradual de la alícuota prevista para ganancias corporativas; del 35% al 30% para los períodos fiscales 2018 y 2019, y al 25% a partir del 2020 en adelante.
- A fin de incentivar la re-inversión de utilidades, prevé la aplicación de un impuesto adicional al momento de la distribución de dividendos o utilidades. Establece la alícuota del 7% para los períodos fiscales 2018 y 2019, y una alícuota del 13% para el período fiscal 2020 en adelante.
- Elimina la aplicación del impuesto de igualación para los dividendos o utilidades atribuibles a ganancias devengadas en los ejercicios fiscales que se inician a partir del 1° de enero de 2018.

En este sentido, dispone que no corresponderá el ingreso del impuesto adicional cuando se distribuyan ganancias correspondientes a períodos fiscales por los que la entidad resultó alcanzada por la alícuota del 35%.

- Los dividendos de acciones o utilidades distribuidas por las sociedades de capital (los sujetos previstos en el art. 69 de la LIG) y los intereses o rendimientos de títulos bonos, cuota partes de fondos comunes de inversión y demás valores se imputarán al ejercicio en que hayan sido: i) puestos a disposición o pagados, lo que ocurra primero; o ii) capitalizados, siempre que los valores prevean pagos de intereses o rendimientos hasta un año.
- En este sentido, establece una serie de presunciones a fin de determinar cuándo se configura la puesta a disposición de dividendos o utilidades.
- Restablece el ajuste por inflación para inversiones y adquisiciones que se realicen en los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1 de enero de 2018, aplicando la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el INDEC, acumulada en los treinta y seis meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquide, en la medida que la variación acumulada de dicho índice sea superior al 100%. En el caso del ejercicio fiscal 2018, será aplicable en la medida que la variación al índice de precios acumulada, calculada desde el inicio del ejercicio hasta su finalización supere 1/3 del porcentaje indicado, y en el ejercicio fiscal 2019, cuando supere 2/3 de dicho porcentaje.
- Se incorporan las sociedades por acciones simplificadas y las sociedades anónimas unipersonales como sociedades de capital (dentro del artículo 69).
- Dispone que serán considerados de naturaleza específica los quebrantos provenientes de la enajenación de valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores - incluidos certificados de participación en fideicomisos financieros - monedas digitales, títulos, bonos, y demás valores, cualquiera sea el sujeto que los obtenga.
- Establece que los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al por Mayor (IPIM), publicado por el INDEC, operado entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquidan.

Asimismo, aclara que los plazos para trasladar los quebrantos impositivos deben computarse de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

- Las sociedades – salvo aquellas definidas como sociedades de capital– y los fideicomisos, en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, podrán optar por tributar de acuerdo con las normas previstas para sujetos de la tercera categoría, es decir, en cabeza de la entidad. Ello, en la medida que lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales. Ejercida la opción esta deberá mantenerse por un lapso de cinco períodos fiscales.
- Con relación a la amortización de bienes de uso, introduce el concepto de obsolescencia considerando para ello la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

\* \* \*